



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-448738/17 -- “TURISMO EL PUENTE S.A.”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-448738, año 2017, caratulado “TURISMO EL PUENTE S.A.”

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 1/9 del Alcance nº 1 que corre como fojas 180, interpuesto por el Sr. Diego Felipe Rivera, en su carácter de vicepresidente de la firma Turismo El Puente S.A., con el patrocinio del Dr. Gustavo Ignacio Blanco, contra la Disposición de Cierre y Sancionatoria SEATyS SLP nº 551639, dictada con fecha 28 de septiembre de 2018 por el Subgerente de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El citado acto, obrante a fojas 137/144, sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-66362241-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por no haber depositado las sumas correspondientes a percepciones efectuadas en los meses de julio, septiembre y octubre de 2016.

Paralelamente, en el artículo 3º, de conformidad con el 2º párrafo del artículo 20 de la Ley 24.769 y modificatorias, difiere la aplicación de la sanción al agente Turismo Puente S.A. respecto de los períodos 07/2016, 09/2016 y 10/2016 hasta tanto ARBA resuelva que no se encuentra formada convicción administrativa de la presunta apropiación indebida de tributos (artículo 6 de la ley citada).

Sin perjuicio de ello, por el artículo 4° aplica igualmente una multa cuyo importe asciende a la suma de pesos trescientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis con cinco centavos (\$ 376.436,05), equivalente al ciento veintitrés por ciento (123%) del impuesto defraudado por no haber depositado las sumas percibidas durante los períodos referidos en el artículo anterior. Por último, mediante el artículo 5° extiende al Sr. Héctor Alberto lañez la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 183, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), y a foja 185 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.

A foja 191 se da traslado a la Representación Fiscal con remisión de las actuaciones y por el término de 15 días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 194/195.

A fojas 192/193 la Gerente de Coordinación Jurídica Tributaria informa que con fecha 2/10/2018 fue denunciada penalmente en su calidad de agente de recaudación la firma Turismo El Puente S.A. Entre las posiciones denunciadas se identifican las aquí cuestionadas: año 2016, mes 7, percepción, DDJJ \$ 82.897,55; año 2016, mes 9, DDJJ \$ 110.210,24; y año 2016, mes 10, DDJJ \$ 112.938,78, por pagos realizados una vez vencidos los plazos. La denuncia penal se caratuló como IPP 06-00-039051-18/00 en trámite por ante la UFI N° 8 Departamental.

Finalmente, mediante providencia de fojas 198, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjuera (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). Asimismo, atento al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

**Y CONSIDERANDO:** El apelante se agravia de la imputación de defraudación que se le realiza, pues señala que la empresa ha efectuado el depósito de los montos que percibió y declaró oportunamente. Por ello sostiene que de ninguna manera su proceder puede configurar la existencia de “defraudación fiscal”, que la disposición pretende determinar al agente.

Destaca que se expuso y comprobó oportunamente por la inspección actuante, que la demora en la acreditación de los depósitos obedeció pura y exclusivamente a

circunstancias no imputables a la empresa. Por todo ello es que solicita se revoque la disposición recurrida tanto la imputación de defraudación como la arbitraria y desproporcionada multa del 123%.

En otro orden, plantea la improcedencia de la responsabilidad atribuida al señor Héctor Alberto lañez, en su carácter de presidente de la firma. Sostiene que los administradores responden solidariamente por acción, omisión, siendo necesario probar el incumplimiento a sus deberes. Pues en esta materia el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo. Cita abundante jurisprudencia.

Finalmente ofrece prueba documental. Formula reserva del Caso Federal.

**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal, en forma preliminar señala que respecto de los períodos involucrados en el sumario (7, 9 y 10/2016) se dispuso en el artículo 2° del acto el diferimiento de la aplicación de la sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 24.769 y modificatorias.

En otro orden, informa que consultado el Departamento Penal Tributario y Análisis Jurídico, mediante Memorando n.º 12/19, éste departamento informa que se ha formulado denuncia penal por las posiciones mencionadas supra. Conducta sancionada en el marco del Régimen Penal Tributario – expediente 22700-19650/18-, caratulándose como IPP 06-00-039051-18/00, de fecha 2 de octubre de 2018 en trámite por ante la UFI N° 8 Departamental.

Agrega que de conformidad al artículo 81 del Código Fiscal (t.o. leyes n.º 14.880 y 14.983), se suspende el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia penal hasta la firmeza de la sentencia judicial en dicha cusa, lo que así solicita se considere en esta instancia.

A todo evento se remite a los argumentos del juez administrativo para la oportunidad procesal correspondiente.

**III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal:** Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición de Cierre y Sancionatoria SEATyS SLP n° 551639/2018 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

Mediante la citada disposición, resulta útil recordar, la Autoridad de Aplicación estableció que la firma “TURISMO EL PUENTE S.A.”, en su calidad de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dentro del Régimen General de Percepción, incurrió en la defraudación fiscal, prevista y penada por el artículo 62 inciso “b” del Código Fiscal, al no haber depositado oportunamente los importes recaudados durante las posiciones 7, 9 y 10 del año 2016, aplicándole una multa

equivalente al ciento veintitrés por ciento (123%) del impuesto defraudado.

Previamente, conforme lo informa la Representación Fiscal en su alegato, con fecha 2 de octubre de 2018 se denunció penalmente a la firma de marras por apropiación indebida de tributos, en el marco del artículo 6° de la Ley Penal Tributaria 24.769.

Advierto en consecuencia, que el proceder fiscal resulta contrario a la prejudicialidad que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 20 de la Ley 24.769 (texto según Ley 26.735): *“La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales. Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial”*. (Lo resaltado me pertenece).

Va de suyo que el objetivo de la ley es evitar la eventual contradicción en los pronunciamientos sobre un mismo hecho, correspondiendo que la Autoridad Administrativa aguarde la decisión judicial sobre la existencia o inexistencia del hecho punible, cristalizada a través de una sentencia firme, extremo no verificado en la causa judicial mencionada, de acuerdo a lo informado por la propia representante del Fisco.

Por ello, en resguardo de la congruencia que debe primar en el accionar administrativo, ante la adhesión que ha formulado la provincia al régimen penal en estudio, corresponde revocar la Disposición apelada, siendo necesario aguardar los efectos derivados de la prejudicialidad que contempla la norma de fondo transcripta, y recién en ese momento proceder a establecer el eventual reproche en sede administrativa, lo que así declaro (en idéntico sentido, Sentencias en sendos autos “CONSCA S.A.”, de fecha 22/08/2023, registrada bajo el N° 3384 de la Sala II y de fecha 19/09/2023, registrada bajo el N° 4644 de la Sala III, entre muchas otras).

Todo ello, evaluando la posible incidencia que sobre el particular pueda tener lo previsto por la Ley N° 14.890, considerando el pago extemporáneo efectuado de las percepciones involucradas

Que, en relación a la Reserva del Caso Federal, queda planteada la misma para el momento procesal oportuno.

**POR ELLO, VOTO:** Revocar la Disposición de Cierre y Sancionatoria SEATyS SLP nº 551639, dictada con fecha 28 de septiembre de 2018 por el Subgerente de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia.

**Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

**Voto de la Dra Irma Gladys Nancuñil:** Que por idénticos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Ángel Carlos Carballal.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Revocar la Disposición de Cierre y Sancionatoria SEATyS SLP nº 551639, dictada con fecha 28 de septiembre de 2018 por el Subgerente de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-448738/17 "TURISMO EL PUENTE S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-16099767-GDEBA-TFA GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3655 .-